

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 28 de junio de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 22, 23, 24, 25 y 28 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

Armenia, 12 de julio de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 1542
Radicado 63 001 10 002 2021 00186 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Carolina Ceballos Trilleras, en representación de la niña A.J.C. a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia; encontrándose que la misma fue subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

De otra parte, a folio 15 de la demanda inicial obra la segunda parte de lo que supone el Juzgado es la solicitud de medida cautelar, sin que se tenga certeza sobre cuál es la cautela pedida, por lo que previo a acceder a la misma, se requiere a la parte ejecutante para que allegue nuevamente el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares a efectos que el Despacho pueda pronunciarse de fondo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.735.532, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor de la niña A.J.C., representado legalmente por la señora Diana Carolina Ceballos Trilleras, identificada con cédula de ciudadanía número 41.956.751, las sumas que se relacionan a continuación:

Año	Concepto	Mes	Valor
	Cuota Alimentaria	Enero	\$ 134,641,32
	Cuota Alimentaria	Febrero	\$ 134,641,32

2016	Cuota Alimentaria	Marzo	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Abril	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Mayo	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Junio	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Julio	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Agosto	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Septiembre	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Octubre	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Noviembre	\$ 134.641,32
	Cuota Alimentaria	Diciembre	\$ 134.641,32
2017	Saldo de cuota	Mayo	\$ 56.916
	Saldo de cuota	Junio	\$ 72.133,2
	Saldo de cuota	Julio	\$ 72.133,2
	Saldo de cuota	Agosto	\$ 72.133,2
	Saldo de cuota	Septiembre	\$ 72.133,2
	Saldo de cuota	Octubre	\$ 72.133,2
	Saldo de cuota	Noviembre	\$ 72.133,2
	Saldo de cuota	Diciembre	\$ 72.133,2
2018	Saldo de cuota	Mayo	\$ 54.766,25
	Saldo de cuota	Junio	\$ 76.167,25
	Saldo de cuota	Julio	\$ 76.167,25
	Saldo de cuota	Agosto	\$ 76.167,25
	Saldo de cuota	Septiembre	\$ 76.167,25
	Saldo de cuota	Octubre	\$ 76.167,25
	Saldo de cuota	Noviembre	\$ 76.167,25
	Saldo de cuota	Diciembre	\$ 76.167,25
2019	Saldo de cuota	Abril	\$ 70.894,42
	Saldo de cuota	Mayo	\$ 104.702,73
	Saldo de cuota	Junio	\$ 104.702,73
	Saldo de cuota	Julio	\$ 104.702,73
	Saldo de cuota	Agosto	\$ 104.702,73
	Saldo de cuota	Septiembre	\$ 104.702,73
	Saldo de cuota	Octubre	\$ 104.702,73
	Saldo de cuota	Noviembre	\$ 104.702,73
2020	Saldo de cuota	Diciembre	\$ 104.702,73
	Saldo de cuota	Abril	\$ 49.008,08
	Saldo de cuota	Mayo	\$ 105.753,52
	Saldo de cuota	Junio	\$ 105.753,52
	Saldo de cuota	Julio	\$ 105.753,52
	Saldo de cuota	Agosto	\$ 105.753,52
	Saldo de cuota	Septiembre	\$ 105.753,52
	Saldo de cuota	Octubre	\$ 105.753,52
	Saldo de cuota	Noviembre	\$ 105.753,52
2021	Saldo de cuota	Diciembre	\$ 105.753,52
	Saldo de cuota	Abril	\$ 9.218,24
	Saldo de cuota	Mayo	\$ 95.700,56
	Saldo de cuota	Junio	\$ 95.700,56

SEGUNDO: Librar orden de pago por las cuotas ordinarias que a partir de la última señalada se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, artículo 431 ibídem).

TERCERO: Notificar personalmente al ejecutado y enterarlo que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al menor demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que allegue nuevamente el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares a efectos que el Despacho pueda pronunciarse de fondo.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f891613e952b191129dbc62530627698a2eda2a55d5d09fde79583356c19a9b

Documento generado en 13/07/2021 11:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>